



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCII  
TOMO CXLIII

GUANAJUATO, GTO., A 20 DE MAYO DEL 2005

NUMERO 80

### TERCERA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 180, de la Quincuagésima Novena Legislatura, por virtud del cual, se derogan la fracción VI del Artículo 6° y el Artículo 39; se reforma la fracción VII del Artículo 34; y se adiciona un último párrafo al Artículo 6° de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y se reforman las fracciones I, inciso i) y IV, inciso l) del Artículo 23; se deroga el inciso h) de la fracción I y se adiciona con un inciso d) de la fracción III del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato. . . . . 2

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

✓ *reforma*  
DECRETO Gubernativo Número 221, mediante el cual, se crea el Consejo Especial de la Mujer. . . . . 5

✓ *reforma*  
DECRETO Gubernativo Número 222, mediante el cual, se reforma la denominación del Capítulo Séptimo y el Artículo 27 y se deroga el Artículo 28 del Decreto de creación del Instituto de la Mujer Guanajuatense, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 52-B, Segunda Parte, de fecha 30 de Junio de 2001. . . . . 11

DECRETO Gubernativo Número 223, mediante el cual, se deroga el Capítulo Quinto que consta de varios Artículos del Reglamento Interior de la Mujer Guanajuatense, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 78, Segunda Parte, de fecha 2 de Julio de 2002. . . . . 13

##### UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

REGLAMENTO para la Observancia en la Universidad de Guanajuato de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . 15

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 180.

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**Artículo Primero.-** Se derogan la fracción VI del artículo 6º y el artículo 39; se reforma la fracción VII del artículo 34; y se adiciona un último párrafo al artículo 6º de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

"**Artículo 6º.-** Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito estatal:

I. a V.- . . . . .

VI.- Derogada.

VII. a IX.- . . . . .

La Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado tendrá a su cargo la vigilancia del tránsito en caminos, carreteras y áreas de jurisdicción estatal. Será autoridad auxiliar en materia de seguridad pública y coadyuvará con los cuerpos de seguridad pública en el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 34.-** Son atribuciones operativas de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales:

I. a VI.- . . . . .

VII.- Vigilar el tránsito de vehículos y personas en vías públicas y áreas de jurisdicción municipal, a través de los elementos de tránsito municipal;

VIII. a XI.- . . . . .

**Artículo 39.-** Derogado.

**Artículo Segundo.-** Se reforman las fracciones I, inciso i) y IV, inciso l) del artículo 23; se deroga el inciso h) de la fracción I y se adiciona con un inciso d) la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 23.-** La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con el Gobernador en la conducción de la política interna del Estado y le competen las siguientes atribuciones:

I.- En materia de gobierno y régimen interior:

a) al h).- . . . .

- i) Coordinarse con las autoridades federales y municipales para coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de culto religioso, loterías, rifas y juegos permitidos;

j) a m).- . . . .

II. y III.- . . . .

IV.- En materia administrativa:

a) al k).- . . . .

- l) Vigilar y regular el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas y prestar y ordenar el servicio público de transporte de competencia estatal, en los términos de la Ley de la materia;

m) y n).- . . . .

V.- . . . .

**Artículo 31.-** La Secretaría de Seguridad Pública será la autoridad en la materia encargada de velar por la protección de los habitantes del Estado, prevenir la comisión de delitos y hacer guardar el orden público, y le competen las siguientes atribuciones:

I.- En materia de seguridad pública:

a) al g).- . . . .

h).- Derogado.

i) al l).- . . . .

II.- En materia de readaptación social:

a) al d).- . . . .

III.- En materia de protección civil:

a) al c).- . . . .

- d).- Realizar los trámites que le corresponden al Ejecutivo del Estado derivados de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

IV.- . . . .

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** La Secretaría de Seguridad Pública transferirá a la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Gobierno el personal operativo y los recursos materiales y financieros que actualmente tiene asignados la Policía Estatal de Caminos, en un plazo de hasta 60 sesenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, de conformidad con el análisis que para tal efecto realice la Secretaría de la Gestión Pública.

**Artículo Tercero.-** Los trámites derivados de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se hayan iniciado en la Secretaría de Gobierno antes de la vigencia del presente decreto, serán continuados por la Secretaría de Seguridad Pública hasta su conclusión. Para tal efecto, la Secretaría de Gobierno le turnará los expedientes respectivos en un plazo que no excederá de 15 quince días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

**Artículo Cuarto.-** Toda referencia que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato hagan respecto a las facultades de vigilancia y regulación del tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, se entenderá que corresponden a la Dirección General de Tránsito y Transporte, unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobierno.

**Artículo Quinto.-** El Ejecutivo del Estado deberá adecuar los reglamentos correspondientes y las demás disposiciones aplicables en las materias de vigilancia y regulación del tránsito en carreteras y caminos de jurisdicción estatal, y las demás previstas en el presente Decreto, dentro de los 90 noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 4 DE MAYO DE 2005.- ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA.- Diputado Presidente.- ARCELIA ARREDONDO GARCÍA.- Diputada Secretariá.- MARÍA DE LA CONSOLACIÓN CASTAÑÓN MÁRQUEZ.- Diputada Secretaria.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 06 seis días del mes de mayo del año 2005 dos mil cinco.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS



EL SECRETARIO DE GOBIERNO

RICARDO TORRES ORÍGEL

